

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: PRIMERA

Fecha Providencia: 11/02/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6214/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos
Morlanes

Transcrito por: MMC

Nota:

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 11 de febrero de 2021.

Esta Sección, al amparo del artículo 241.1, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha resuelto no admitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la representación procesal de
en relación a la providencia de 1 de octubre de 2020 que inadmite el recurso de casación núm. 6214/2019, preparado contra la sentencia n ° 243/2019, de 14 de mayo, de la Sección 8^a, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada

en relación con los autos del PO n ° 683/2016, con fundamento en las consideraciones que seguidamente se exponen:

PRIMERO.- a) La providencia cuya nulidad se pretende inadmite el recurso de casación con el siguiente tenor literal:

“ (...) La inadmisión se adopta conforme al artículo 90.4.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por pérdida sobrevenida del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y sin que concurra la presunción del artículo 88.3 b) LJCA.

Y ello, por cuanto las cuestiones jurídicas objeto de controversia han sido ya resueltas por la Sección Quinta de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus sentencias de 25 de septiembre de 2019 (recurso de casación núm. 3884/2017) y de 23 de septiembre de 2019 (recurso de casación núm. 408/2018), en sentido contrario a la tesis sostenida por la parte recurrente, fijando como doctrina de interés casacional que, la anulación de los Estatutos del Colegio de Procuradores de Madrid de 2011 por sentencia del Tribunal Supremo, revive la vigencia de los anteriores Estatutos aprobados por Orden de 22 de mayo de 2007, y en consecuencia, se otorga cobertura normativa a los actos dictados en su aplicación (...).”.

b) Se postula la nulidad, por vulneración de varios derechos fundamentales, en concreto del derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso justo y con todas las garantías (previstos en el art.14. de la Constitución Española, el primero de ellos y en el art.24.1 del mismo texto legal los segundos) entendiendo que la providencia respecto de la que se ha formulado el presente incidente de nulidad de actuaciones los vulnera al inadmitir a trámite el recurso de casación n ° 6214/2019; considerando la parte que el hecho de que se hayan admitido a trámite otros recursos por este Tribunal, con la cuestión de interés casacional sustancialmente coincidente con la planteada en el presente asunto, cuya fecha de admisión es posterior a la de las sentencias referidas en la providencia cuestionada sobre las que se fundamenta la inadmisión de recurso referido, es justificación suficiente para concluir que el recurso 6214/2019, también debó ser admitido a trámite.

SEGUNDO- La invocación de los principios constitucionales alegados - concretamente el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente al derecho a un proceso justo y con todas las garantías- no puede servir de excusa para soslayar la aplicación de la Ley, en este caso, con la decisión de inadmisión tras el examen de los requisitos exigidos para tener por preparado el recurso de casación. El derecho a la tutela judicial efectiva examinado constituye un derecho de configuración legal, cuyo ejercicio queda supeditado al cumplimiento de los presupuestos procesales legalmente establecidos y que también se ve colmado por una decisión de inadmisión, siempre que ésta se funde en causa legal interpretada de forma no rigorista o arbitraria, como es el caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.4 d) LJCA en relación con el artículo 88.3 b) de la misma Ley (en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio), pues, como es sabido, el derecho a la tutela judicial efectiva no supone el derecho a la obtención de una resolución favorable a la tesis de la parte recurrente (STS de 3 de noviembre de 2009), siendo en este asunto lo pretendido por la parte la admisión a trámite .del recurso de casación interpuesto.

Por imperativo del artículo 90.4 LJCA. *Las providencias de inadmisión únicamente indicarán si en el recurso de casación concurren alguna de estas circunstancias:...*,y a pesar de esta simple indicación la providencia contiene las razones por las que se considera inadmisibile el recurso de casación, concretamente, por el hecho de que, resuelta la cuestión planteada por sendas sentencias dictadas en los recursos de casación número 3884/2017 y 408/2018, con fecha 25 y 23 de septiembre de 2019 respectivamente, en el sentido contrario a la tesis sostenida por la parte recurrente, fijando como doctrina de interés casacional que, la anulación de los Estatutos del Colegio de Procuradores de Madrid de 2011 por sentencia del Tribunal Supremo, revive la vigencia de los anteriores Estatutos aprobados por Orden de 22 de mayo de 2007, y en consecuencia, se otorga cobertura normativa a los actos dictados en su aplicación, no procede la admisión del presente recurso de casación en tanto no es necesario un nuevo pronunciamiento sobre la cuestión que queda, con base en las referidas sentencias, suficientemente esclarecida.

Conviene aclarar que el momento temporal de interposición de los recursos que cita la parte como admitidos, así como el del suyo propio, no son el fundamento sobre el que se ha decidido la inadmisión de este último. El juicio comparativo llevado a cabo por la parte, en el sentido de pretender la admisión de su recurso de casación en tanto han sido admitidos otros recursos en los que se planteaba una cuestión de interés casacional sustancialmente coincidente con la planteada en su escrito de preparación del recurso de casación, no procede en tanto en aquellos recursos la parte recurrente, el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, era la parte a cuyas pretensiones resultaba favorable la doctrina sentada en las sentencias arriba referidas, mientras que, en este supuesto, la situación procesal es justamente la inversa, siendo desfavorable aquella doctrina a la pretensiones de la ahora recurrente sin que procede valorar la vulneración alegada de los derechos fundamentales que cita.

TERCERO.- No se cumplen, por tanto, los requisitos establecidos en el art. 241.1 LOPJ para la admisión del incidente de nulidad de actuaciones. Sin costas.

Contra la presente Providencia no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda la Sala y firma el Excmo. Sr. Magistrado ponente de lo que yo, el Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.